

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 207/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; y,-

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El doce de mayo de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, las siguientes prestaciones: "...1.- El pago correspondiente a diferencia salarial del período de febrero de 2017 hasta enero de 2018 por la cantidad de \$205,566.84. b).- El pago y cumplimiento de la diferencia salarial de \$5,310.98 correspondiente al período de enero de 2017 hasta el día de hoy y lo que siga acumulando por la cantidad de \$212,439,20; c).- Reclamo el pago del seguro de vida que marca el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, correspondiente a \$500,000.00 toda vez que el Ayuntamiento incumplió con su obligación legal; d).- Reclamo el pago correspondiente a 45 días de aguinaldo que no he recibido por parte de la patronal desde el ejercicio del 2017 a la fecha de la presentación de la demanda...".- El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.- -

- - - II.- El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.-

DOCUMENTAL, consistente en carta de trabajo oficio
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, suscrita por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 5.-
DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en determinación por parte de
la Comisión Médica de ISSSTESON sobre la incapacidad total
permanente; 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acuerdo de
cabildo número 32, de 31 de marzo de 2021; 7.- DOCUMENTAL
PÚBLICA, consistente en nombramiento de XXXXXXXXXXXXXXX; 8.-
DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en recibos de nómina de 01 de
marzo al 15 de marzo de 2017; 01 de junio de 2017 al 15 de junio de
2017; 01 de mayo de 2017 a 15 de mayo de 2017; 16 de julio al 31
de julio de 2017; 01 de julio de 2017 al 15 de julio de 2017; 16 de junio
de 2017 al 30 de junio de 2017; 16 de abril al 30 de abril de 2017; y
21 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020; 10.- INSTRUMENTAL
DE ACTUACIONES; 11.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO
LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Al Ayuntamiento de Nogales, Sonora,
se le admitieron las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA;
3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en
copia de la póliza de seguro de vida grupo expedida por Seguros SURA
S,A DE C.V. , oficina 11 ramo 902 póliza 134, de 14 de enero de
2021, vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2021; 5.-
DOCUMENTALES consistentes en consultas de movimientos de la
cuenta a nombre del Municipio de Nogales, Sonora, con número de
contrato 4203812626 a partir de enero de 2018 hasta 30 de marzo de
2021; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de nómina de
pago de pensión a nombre del actor XXXXXXXXXXXXXXX; 7.- INFORME
DE AUTORIDAD a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de
Valores, sin embargo por economía procesal, dicho informe lo deberá
rendir directamente la Institución Bancaria BBVA BANCOMER S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO
BANCOMER.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en
estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----
- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - -
- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1.- Con fecha 16 de Septiembre del 2006, se me entrego nombramiento con efectos a partir del día 16 de septiembre del 2006 con el que inicie mi relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, fui contratada para ocupar el puesto de POLICIA PRIMERO HABILITADO en el la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA, con posterioridad me otorgaron el nombramiento de POLICIA PRIMERO y actualmente OFICIAL PRIMERO puesto que desempeñe con esmero y rectitud al servicio y bajo subordinación del ahora demandado. Las actividades de la suscrita en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO siempre consistieron en: CONSISTIENDO EN SERVICIOS GENERALES Y ATENCION A LA CIUDADANIA, SIENDO POLICIA ADSCRITO A LA MESA. Puesto que desempeñe con esmero y rectitud. 2.- Mi último salario diario integrado fue de \$613.05 pesos diarios, al principio de la relación el pago del salario que se me hacía de manera quincenal, mediante depósito de nómina en la institución bancaria BBVA BANCOMER días 15 y 30 de cada mes, después se cambió a decenal, previa firma de los recibos de pago correspondientes. Aun cuando mi salario era el manifestado, la patronal me tenía registrada ante el ISSSTESON para los servicios médicos. 3.- El 14 de abril del 2014, sufrí un accidente de trabajo mismo que se declaró procedente en fecha 21 de noviembre del 2017 a través de dictamen oficio XXXXXXXXXXXX, donde se estableció que el suscrito SI ES PORTADOR DE UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE A PARTIR DEL 23 DE MARZO DEL 2017, SUSCRITO POR LA COMISION MEDICA; 4.- El día 14 de marzo del 2017, el ayuntamiento de nogales, me otorgo una carta de trabajo con la que acredita entre otras cosas que el suscrito tiene una salario de \$18,627.96 pesos, mensuales, teniendo una fecha de ingresos de 16 de septiembre del 2006. 5.- Es el caso que a partir del 1

de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, el ayuntamiento de Nogales, me dejo de pagar mi salario, dando un salario de 00.40, pues me pagaba \$1,521.85 y me restaba casi la misma cantidad entregándome esos centavos por el lapso de un año con lo que me dejo de pagar \$205,566.84, como se acredita con las nóminas que se anexan. Pues el salario del suscrito es de \$18,636.78 pesos mensuales.

6.- La ley de Seguridad Pública del estado de Sonora, establece que se me tiene que otorgar en caso de incapacidad permanente un seguro de vida, en términos del numeral 174 de dicho ordenamiento, es por ello, que el ayuntamiento me debe \$500,000 pesos por tal concepto, pues en ese año, no pago dicha póliza y en el 2019 la pago, por lo que se le requiere el pago de tal cantidad por la omisión de pagar el seguro de vida.

7.- Como se demuestra con el salario, el ayuntamiento de Nogales, me adeuda la cantidad de \$212,439.20 más lo que se sigue acumulando por la diferencia salarial por la cantidad de \$212,439.20 correspondiente a la diferencia de 40 meses multiplicado por la diferencia de \$5,310.98, que es la diferencia que me dejo de pagar el ayuntamiento, pues a partir de enero del 2018, solo me pago ISSSTESON y por la cantidad de \$13,325.80, luego entonces el ayuntamiento de nogales me adeuda dicha cantidad.

8. Durante todo el tiempo desde el 2017 hasta la fecha, el suscrito he tenido problemas de salud, que me impidieron realizar los trámites y gestiones del cobro de prestaciones laborales como se acredita con el informe médico de mi incapacidad física, además de que por la pandemia, me fue imposible actuar, por lo que fue una causa mayor de salud, el impedimento de reclamar las prestaciones correspondiente.

9. con fecha 20 de abril del 2021, el ayuntamiento de Nogales, me informo que pasaría a nomina, a través del acuerdo de cabildo numero treinta y dos de fecha 31 de marzo del 2021, con lo que le ayuntamiento termina la relación laboral con el suscrito. - - - - -

----- III.- XXXXXXXXXXXXX, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, contestó lo siguiente:
PRESTACIONES: El reclamante carece de acción y de derecho para exigir la cantidad que como "diferencia salarial" reclama de febrero de 2017 a enero de 2018 y que se describe en el inciso A del capítulo que

se contesta, al igual que la diferencia salarial que se reclama en el inciso B de la demanda, lo anterior debido a que ya le fueron pagados, no obstante lo anterior, hago valer la excepción de PRESCRIPCIÓN en términos de lo que se dispone en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, pues por el paso del tiempo ya se encuentra PRESCRITA la prestación que se exige en ese apartado, en lo que se refieren a aquellos salarios o pensiones que se reclamen con fecha anterior al día 11 de mayo de 2020, pues la demanda inicial se presentó ante ese Tribunal de Justicia Administrativa el día 12 de mayo de 2021, en ese orden, todos aquellos salarios que reclame el demandante y que correspondan a un año anterior, tomando en cuenta la fecha en que hizo su reclamo de manera formal, deberán declararse prescritos, sin que ignoremos que por motivo de la pandemia generada por el virus SARSCOV2, ese Tribunal estuvo trabajando intermitentemente, pero nunca se cerró de manera completa la oficina de oficialía de partes, por lo que el actor siempre estuvo en la posibilidad legal de presentar su reclamo formal. De igual manera se hace valer la excepción de OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, en relación con lo demandado en el inciso B del capítulo de prestaciones, pues el actor no proporciona la cantidad que según su dicho se le adeuda mes con mes, limitándose a manifestar un solo total, lo cual hace imposible que este Tribunal analice y resuelva su petición. No obstante lo expuesto al reclamante se le ha pagado mediante depósito bancario en la institución BBVA BANCOMER, en su cuenta personal con número XXXXXXXXXXXXX, el salario o pensión al que está obligada mi representada, ello de acuerdo a la tabla que a continuación se transcribe, en la que aparece el mes al que corresponde el pago y las cantidades depositadas, pues en algunos meses se le depositó menos de los \$5,310.98 pesos, Pero en otras, el depósito fue mayor, por lo que con una operación aritmética nos daremos cuenta que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna, la relación de pagos es la siguiente:

FECHA DE DEPOSITO	MONTO
12/01/2018	\$6,291.20

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.
 JUICIO DEL SERVICIO CIVIL
 EXPEDIENTE 207/2021/IV
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 VS.
 AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.

31/01/2018	\$6,814.20
14/02/2018	\$5,768.20
28/02/2018	\$5,768.20
14/03/2018	\$6,291.0
27/03/2018	\$6,814.20
13/04/2018	\$6,291.20
14/05/2018	\$6,768.00
30/05/2018	\$7,353.00
14/06/2018	\$6,768.00
28/06/2018	\$6,768.20
13/07/2018	\$6,768.00
30/07/2018	\$7,322.80
14/08/2018	\$6,768.20
30/08/2018	\$7,322.80
15/09/2018	\$6,768.20
15/10/2018	\$6,768.20
30/10/2018	\$7,322.80
15/11/2018	\$6,768.20
30/11/2018	\$6,768.00
14/12/2018	\$6,768.20
31/012/2018	\$7,322.80
15/01/2019	\$6,768.20
31/01/2019	\$7,322.80
08/02/2019	\$4,178.80
20/02/2019	\$4,178.60
28/02/2019	\$4,178.80
08/03/2019	\$4,178.80
20/03/2019	\$4,178.60
29/03/2019	\$4,178.80
10/04/2019	\$4,626.40
17/04/2019	\$1,379.20
30/04/2019	\$586.20
10/05/2019	\$586.20

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.
 JUICIO DEL SERVICIO CIVIL
 EXPEDIENTE 207/2021/IV
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 VS.
 AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.

20/05/2019	\$586.40
30/05/2019	\$586.20
10/06/2019	\$586.20
20/06/2019	\$586.20
28/06/2019	\$586.20
10/07/2019	\$586.20
19/07/2019	\$586.20
30/07/2019	\$877.20
09/08/2019	\$1,586.20
20/08/2019	\$1,586.20
30/08/2019	\$1,586.20
10/09/2019	\$1,586.20
20/09/2019	\$1,586.20
30/09/2019	\$1,586.20
10/10/2019	\$1,586.20
18/10/2019	\$1,586.20
31/10/2019	\$1,586.20
08/11/2019	\$1,586.20
20/11/2019	\$1,586.40
29/11/2019	\$1,586.20
10/12/2019	\$1,586.20
20/12/2019	\$1,586.20
30/12/2019	\$1,586.20
10/01/2020	\$1,615.40
20/01/2020	\$1,586.20
30/01/2020	\$1,586.20
10/02/2020	\$1,586.20
//20/02/2020	\$1,586.20
28/02/2020	\$1,586.20
10/03/2020	\$1,586.20
20/03/20250	\$1,586.20
30/03/2020	\$1,586.20
08/04/2020	\$1,586.20

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.
 JUICIO DEL SERVICIO CIVIL
 EXPEDIENTE 207/2021/IV
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 VS.
 AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.

20/04/2020	\$1,586.20
30/04/2020	\$1,586.20
08/05/2020	\$1,586.20
20/05/2020	\$1,586.20
29/05/2020	\$1,586.40
10/06/2020	\$1,586.20
19/06/2020	\$1,586.20
30/06/2020	\$1,586.20
10/07/2020	\$1,586.20
20/07/2020	\$1,586.20
30/07/2020	\$5,445.40
10/08/2020	\$1,586.20
20/08/2020	\$4,917.00
28/08/2020	\$1,586.20
10/09/2020	1,586.20
18/09/2020	\$4,917.00
30/09/2020	\$1,586.20
09/1/2020	\$1,586.20
20/10/2020	\$1,6000.00
30/10/2020	\$1,618.60
10/11/2020	\$1,586.20
20/11/2020	\$1,586.20
30/11/2020	\$1,586.20
10/12/2020	\$1,586.20
18/12/2020	\$1,586.20
29/12/2020	\$1,586.20
08/01/2021	\$1,586.20
20/01/2021	\$1,586.20
20/01/2021	\$1,586.20
10/02/2021	\$1,586.20
19/02/2021	\$1,586.20
26/02/2021	\$1,841.4
10/03/2021	\$1,586.20

19/03/2021	\$1,586.20
30/03/2021	\$1,586.20

Contrario a lo que afirma el actor, hasta esta fecha existe una diferencia en su contra y a favor del Ayuntamiento de Nogales. De los meses siguientes y hasta el mes de agosto (pues esta demanda se contesta en septiembre de 2021) se le ha pagado oportunamente la cantidad de \$5,310.98 pesos mensuales. Demanda el actor el pago del seguro de vida que según su dicho establece el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública del estado de Sonora, sin embargo, ese dispositivo no se relaciona con alguna obligación que mi representada tenga para proporcionar seguro de vida, y mucho menos que este deba ser por la cantidad de \$500,000.00 pesos; No obstante lo anterior, el municipio que represento tiene contratada una póliza de seguro de vida con la empresa Seguros Sura S.A. de C.V., con número 134, fecha de emisión 14 de enero de 2021 y con vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2021, siendo este en beneficio de los integrantes de la corporación policiaca, ello cumpliendo con lo previsto en el artículo 179 de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora, sin dejar de advertir que en lo relativo al seguro de vida, la exposición de motivos que precede al texto de la ley, establece los siguiente: "Se instituye además un sistema complementario de seguridad social y de reconocimientos, que deberá garantizar a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, como mínimo, las prestaciones para los trabajadores al servicio del Estado, buscando fortalecer tanto a nivel municipal como estatal, el seguro de vida e incapacidad, créditos a corto plazo, servicio médico integral, becas educativas y todos aquellos apoyos tendientes a incentivar la labor policial". Al ahora actor, se le ha cubierto su aguinaldo año con año, por ello se niega que tenga derecho a reclamar la prestación que se describe en el inciso d del capítulo que se contesta. No obstante lo anterior, hago valer la excepción de PRESCRIPCIÓN en términos de lo que se dispone en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, pues por el paso del tiempo ya se encuentra PRESCRITA la prestación que se exige en el inciso d, pues la demanda inicial se

presentó ante ese Tribunal de Justicia Administrativa el día 12 de mayo de 2021, en ese orden, todos aquellos aguinaldos que reclame el demandante y que correspondan a un año anterior, tomando en cuenta la fecha en que hizo su reclamo de manera formal, deberán declararse prescritos. **CAPITULO DE HECHOS:** 1.- En lo que corresponde al punto número UNO correlativo de la demanda, se contesta de la siguiente forma: Es necesario aclarar que el ahora actor desempeñaba el cargo de POLICIA PRIMERO dentro de la corporación de policía preventiva y tránsito de este Ayuntamiento, siendo que en su expediente personal se encontró nombramiento como tal, a partir del día 04 de octubre de 2017, sin embargo, se acepta su antigüedad por así estar registrado en el departamento de recursos humanos. Se niega lo que afirma el demandante en relación con que su puesto era de Auxiliar administrativo, tan es así que él mismo viene ofreciendo documentos tendientes a acreditar su carácter de Policía Primero. 2.- E salario mensual que él percibía hasta antes de que se le concediera una pensión total y permanente por parte del ISSSTESON, era por la cantidad de \$18,391.50 pesos, que le eran pagados de forma decenal mediante un depósito a su cuenta de nómina del banco BBVA BANCOMER, con número XXXXXXXXXXXX.- Son ciertos los hechos narrados por el actor en el punto correlativo de la demanda que se contesta. También es necesario aclarar que con motivo de la incapacidad que le otorgó el ISSSTESON, mi representada estaba obligada a aportar la diferencia salarial para que el pensionado siguiera percibiendo el mismo salario que tenía antes de ser pensionado. 4.- NO existe en su archivo personal, la carta de trabajo que refiere el actor, tampoco obra constancia de que él la hubiere recibido, sin embargo, se acepta que él percibía como salario la cantidad de \$18.391.50 pesos mensuales. 5.- Son falsos los hechos que narra el actor, pues siempre se le pagó su salario, no obstante lo anterior, y como se hizo valer en esta misma contestación de demanda, aquellas prestaciones que se reclamen con una fecha anterior al 12 de mayo de 2020, deberán ser declaradas prescritas en acatamiento a lo que dispone la Ley del servicio Civil en su artículo 101. 6.- Son falsos los hechos que narra el

actor en el correlativo de la demanda que se contesta, sin dejar de advertir la obscuridad de su reclamo, pues no aclara a que anualidad se refiera, sin dejar de comentar que el artículo 174 de la Ley de Seguridad Publica para el estado de Sonora no contiene obligación alguna para que mi representada otorgue al actor un seguro de vida en caso de incapacidad permanente. 7.- Son falsas las afirmaciones que viene haciendo el actor, Como se aclaró en la tabla que se transcribió en este documento, su salario siempre le fue cubierto mediante depósito bancario en su cuenta de nómina de la institución BBVA BANCOMER. 8.- Me encuentro imposibilitada para dar contestación al hecho correlativo de la demanda, pues no son hechos imputables a mi representada. 9.- En sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2021, el cabildo del municipio de Nogales, Sonora, determinó en su acuerdo número treinta y dos, formalizar el pago de la cantidad de \$5,310.98 pesos mensuales, con apoyo en el dictamen que presentó la comisión de hacienda, cuenta pública y patrimonio, lo anterior como consecuencia de que a él le fue concedida una pensión mensual por la cantidad de \$13,325.80 pesos por parte del ISSSTESON, por lo que correspondía a mi representada aportar la cantidad que resultara de la diferencia para que el Sr. XXXXXXXXXXXX recibiera el cien por ciento del salario que tenía cuando estaba como Policía activo, sin dejar de advertir que no obstante que hasta el día 31 de marzo de 2021 se formalizó por acuerdo de cabildo el pago referido, anterior a esa fecha el municipio que represento ya le estaba pagando la parte que le correspondía para que él siguiera recibiendo el cien por ciento de su salario.-----

- - - IV.- XXXXXXXXXXXX, demanda del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, el pago de diferencias salariales, argumentando que se desempeñaba como Policía a su servicio y que al día 14 de marzo de 2017 su salario era por la cantidad de \$18,627.96 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL) y que a partir del 01 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, el Ayuntamiento demandado le dejó de pagar su salario, por lo que reclama el pago de la cantidad de \$205,566.84

(DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL) por ese período; y también reclama el pago de la cantidad de \$212,439.20 (DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a una diferencia mensual de \$5,310.98 (CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), que el Ayuntamiento dejó de pagarle a partir de enero de 2018, ya que señala el actor que a partir de ese mes y año solamente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le pagaba la cantidad de \$13,325.80 (TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL); adicional a lo anterior exige el pago de un seguro por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - El Ayuntamiento de Nogales contesta que son improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor, ya que siempre se le ha pagado su salario completo. Opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- -

- - - Por lo que respecta a la primera prestación, consistente en el pago de la cantidad de \$205,566.84 (DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL), que el actor reclama como total de diferencias salariales por el período comprendido del 01 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de ese año, este Tribunal determina a verdad sabida y buena fe guardada que es procedente la excepción de prescripción opuesta en su contra por el Ayuntamiento demandado. En efecto, el demandado opuso dicha excepción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece la regla general de prescripción de un año para todas las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, al disponer:

Artículo 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes;

En ese sentido, la acción ejercitada por el actor prescribe en un año porque la misma deriva de la Ley, ya que los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de la materia, disponen que salario es la retribución que debe pagarse a un trabajador por sus servicios; que el pago del salario se efectuará en el lugar en el que preste su trabajo y en moneda del curso legal o cheque; y que solamente podrán hacerse retenciones, deducciones o embargo al salario en los casos previstos por el último artículo en cita, a saber:

Artículo 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes: I.- Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; II.- Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones; III.- Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador; IV.- Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad. V.- Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen; VI.- Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley. 7 El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.

Por todo lo anterior, se determina por parte de este Tribunal que el reclamo de diferencias salariales prescribe en el término de un año.

Por lo tanto, si el actor reclama el pago de las diferencias salariales por el período del 01 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, es inconcuso que el término de un año para ejercitar su acción de pago, inició a computarse a partir del 01 de enero de 2018 y feneció el 31 de diciembre de 2018.

Y si la demanda que dio origen al presente expediente fue presentada hasta el doce de mayo de dos mil veintiuno, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal que obra en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de un año

que tenía el actor para exigir su pago en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que entre ambas fechas (01 de enero de 2018 como inicio de cómputo) y la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron tres años, cuatro meses y doce días.

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento de Nogales, de la primera prestación reclamada por el actor, al ser extemporáneo su reclamo.

Por lo que respecta a la segunda prestación, el actor demanda el pago de la cantidad de \$212,439.20 (DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a una diferencia mensual de \$5,310.98 (CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), que el Ayuntamiento dejó de pagarle a partir de enero de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda, ya que señala el actor que a partir de enero de dos mil dieciocho, solamente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le pagaba la cantidad de \$13,325.80 (TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL).

Este Tribunal determina a verdad sabida y buena fe guardada, que la segunda prestación reclamada por el actor también deviene improcedente, por lo siguiente:

De las documental que obra a foja 13 del sumario, consistente en el oficio número XXXXXXXXXXXXXXX, de 21 de noviembre de 2017, suscrita por el Doctor XXXXXXXXXXXXX, Subdirector de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se desprende que el hoy actor fue dictaminado por parte de la Comisión Médica de Salud Ocupacional de dicho Instituto, como PORTADOR DE UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE A PARTIR DEL 23 DE MARZO DE 2017, documental pública a la que se otorga valor probatorio en términos de los artículos

123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; en esa tesitura, de la documental antes valorada se desprende que el hoy demandante fue dictaminado por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como portador de una incapacidad total y permanente.

Y si el propio actor confesó expresamente en el hecho número siete de su demanda, que a partir del mes de enero de dos mil dieciocho el Instituto le viene pagando la cantidad de \$13,325.80 (TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, administrando ambas probanzas, este Tribunal determina a verdad sabida y buena fe guardada que el actor se encuentra disfrutando desde el mes de enero del año dos mil dieciocho, de una pensión por incapacidad total y permanente otorgada a su favor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, derivado de que fue dictaminado como portador de una incapacidad total y permanente por parte de la Comisión Médica de dicho Instituto, ya que al efecto el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley del ISSSTESON dispone que al ser declarada una incapacidad total permanente se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual se hubiesen pagado las cuotas correspondientes, al señalar:

ARTICULO 33.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una indemnización por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable, en los términos de las leyes a que se refiere la fracción II del artículo anterior y, en su defecto, a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el artículo 15. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de su incapacidad, según sea o no absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aún cuando quede habilitado para

dedicarse a otra actividad, o aún si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma. **Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.**

En ese orden de ideas, es inconcuso que a partir de la fecha en la cual el actor inició a gozar de su pensión derivada de la incapacidad total y permanente que padece, termina la relación laboral que tenía con el Ayuntamiento de Nogales, al así establecerlo el artículo 42 fracción V de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al disponer:

Artículo 42.- La relación de trabajo termina: I.- Por renuncia del trabajador legítimamente aceptada; II.- Derogada; III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador; IV.- Por muerte del trabajador; **V.- Por incapacidad permanente del trabajador, que le impida el desempeño de sus labores;**

Toda vez que es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien se subrogó en las obligaciones del Ayuntamiento de Nogales, derivadas de las leyes que regulen las relaciones con sus trabajadores, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de ISSSTESON, que dispone:

ARTICULO 30.- Se establece el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley y de aquellos que se acojan a sus beneficios en los términos del Artículo 3o. de la misma. **El Instituto se subrogará, en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones del Estado y organismos públicos incorporados derivadas de las leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos trabajadores.**

En razón de lo anterior, se absuelve al Ayuntamiento de Nogales, del pago de la segunda prestación reclamada por el actor.

Por último, también es procedente absolver al Ayuntamiento de Nogales, Sonora, del pago de la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que le reclama por concepto de seguro de vida que se encuentra obligado a contratar a favor de los integrantes de las corporaciones policiacas, en

términos del artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, ya que si bien es cierto, que el citado precepto legal, dispone que deberán establecerse sistemas de seguros a favor de los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total y permanente acaecida en el desempeño de sus labores, se trata de una norma imperfecta al no establecer sanción alguna en caso de su incumplimiento, dicho precepto legal es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 132.- La remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo y deberá garantizar un sistema de retiro digno. **De igual forma, se establecerán sistemas de seguros a favor de los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.**

En razón de lo anterior, este Tribunal determina improcedente la tercera prestación que reclama el actor.

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -
- - - **PRIMERO:** No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.- En consecuencia.- - - - -
- SEGUNDO:** Se absuelve al Ayuntamiento de Nogales, Sonora, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -
- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero

en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-